

---

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/78/2017 Y  
RA/79/2017 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E  
MUCIÑO ESCALONA**



**nt u INAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos de los Recursos de Apelación, interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/194/2017 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México", emitido el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y,

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

#### **I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México**

IEEM/CG/194/2017 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México."

2. Presentación de los medios de impugnación. El catorce de noviembre del presente año, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escritos de recurso de apelación presentados por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede.
3. Trámite ante la autoridad electoral responsable. El mismo día, mediante el respectivo acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable procedió a registrar y formar los expedientes correspondientes, haciendo pública su presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de noviembre del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios número IEEM/SE/10482/2017 e IEEM/SE/10483/2017 de la misma fecha, signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los cuales remite las constancias de las demandas y demás anexos que integran los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación que se resuelven, así como los informes circunstanciados.

## II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Recursos de Apelación, bajo el número de expediente RA178/2017 el presentado por el Partido Movimiento Ciudadano y RA/79/2017 el interpuesto por el Partido Acción Nacional, de igual forma se radicaron y fueron

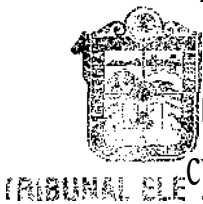
2. Admisión y cierre de instrucción. Por autos del siete de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los presentes medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza; y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 Ofirgcción III, 408 fracción II, 410, párrafo segundo, 446 segundo párrafo y 451 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo número IEEM/CG/194/2017 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por el Consejo General del órgano electoral administrativo local.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, pretensión y de la autoridad señalada como responsable. Ello, dado que los actores promovieron recurso de apelación en contra del acuerdo número IEEM/CG/194/2017 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por el Consejo General del órgano electoral administrativo local.



Handwritten signature or mark on the right margin.

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular el recurso de apelación RA/79/2017 al diverso RA/78/2017, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE



IRS.91.1A1, ELECDFICIO"  
DEL ESTADO DE  
tax1.0

este Tribunal Electoral debe analizarlas de 'forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En estos asuntos, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, haciéndose constar, en cada uno de ellos, el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, el ofrecimiento y aportación de pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del representante del actor, en términos del artículo 419 de la ley electoral vigente.

IEEM/CG/194/2017 fue emitido por la responsable el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, y notificados los actores el día diez del mismo mes y año, según consta en el oficio IEEM/SE/10208/2017 de fecha diez de noviembre de esta anualidad y signado por el Secretario del Consejo General, circunstancia que es corroborada por la responsable en los informes circunstanciados.

Por lo que el plazo de cuatro días que prevé el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México para impugnar el acuerdo, transcurrió del once al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, si se toma en consideración que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo actualmente en nuestra entidad.



Ahora bien, según se observa de los sellos de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, visible en la y.rpnra foja del respectivo escrito inicial de demanda, éstos se recibieron DEL E: id/al:catorce de noviembre del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del código electoral de esta entidad federativa.

c) Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de dos partidos políticos nacionales que promueven a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Personería. El Partido Movimiento Ciudadano promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que se sustenta en la acreditación que anexa a su demanda y que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado. Asimismo, el Partido Acción Nacional promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, calidad que le reconoce la autoridad responsable

Una firma manuscrita que parece ser "A. G." o similar, escrita en tinta sobre una línea horizontal.

Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de la autoridades administrativas electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, de ahí que al tratarse del planteamiento de dos controversias que se pretenden sostener, respecto de la determinación asumida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que les asiste un interés, en el contexto que involucra la designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2017-2018.



TRIBUNAL  
ELECTORAL

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos electorales aplicable, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo del caso concreto.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral de los escritos de demanda se desprende que los actores se agravian del contenido de diversos artículos del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado a través del acuerdo IEEM/CG/194/2017, según se muestra en el siguiente cuadro:

RA 78-2017 Movimiento Ciudadano		RA-79/2017 Partido Acción Nacional	
Artículo	Agravio	Artículo	Agravio
7	<p>El artículo otorga la facultad a los partidos de comunicar al CG el método de selección de candidatos hasta antes del inicio de precampañas.</p> <p>Precepto que vulnera el principio de certeza dado que aquellos ciudadanos que pretendan participar como candidatos a través de los diversos partidos políticos no tendrían la claridad sobre el método en el que estaría concursando.</p> <p>A nivel federal se señalan treinta días de anticipación para informar el método de selección de candidatos, por lo que en el caso se debe modificar el artículo para el efecto de obligar a los partidos políticos a dar aviso de su método de selección de candidatos con días de</p>		

RA-78-2017 Movimiento Ciudadano		RA-79/2017 Partido Acción Nacional	
Artículo'	Agravio	Artículo	Agravio
13	<p>Es contrario al artículo 76, fracción del CEEM y al principio de jerarquía normativa, en tanto que el artículo impugnado señala que "los partidos políticos sólo podrán postular dichas candidaturas (comunes) en un máximo de catorce distritos o cuarenta y un municipios".</p> <p>Mientras que de acuerdo al precepto 76 del código electoral local el 33% de los distritos electorales corresponde a quince y no a catorce como lo estipula el reglamento.</p>		
18	<p>El artículo señala la separación del cargo para quien tenga interés de elegirse de manera consecutiva. Sin embargo, dicho precepto transgrede el principio de legalidad y certeza, en atención a que no es claro en señalar para que cargos de elección popular son los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen participar en la elección consecutiva siguiente, más aún si el código electoral local refiere de manera clara y precisa la obligatoriedad de cumplir con el requisito de separación del cargo, por lo que el precepto impugnado debe ser derogado al establecer requisitos confusos, cuando dichos requisitos ya se encuentran regulados por una norma, contenida en una ley de mayor jerarquía que el reglamento controvertido.</p>	18	<p>En este apartado, el actor señala básicamente que el precepto indica que los que deseen reelegirse deberán separarse del cargo noventa días. Sin embargo, de conformidad con diversas acciones de inconstitucionalidad (50/17 y 83/17), se determinó que era una decisión personal de quien busca la elección consecutiva el mantenerse o separarse del cargo. Criterio que es jurisprudencia porque fue aprobado por más de ocho ministros.</p> <p>Por tanto, la separación del cargo para reelegirse no debe aplicarse. Puesto que va en contra del artículo 115 constitucional.</p> <p>Más aún si de conformidad con el significado de reelección, se deduce que se trata de una prórroga del ejercicio de la función, por lo que resultaría contradictoria la obligación de la separación del cargo, ya que con ello se obstaculizaría la continuidad buscada por el constituyente federal.</p> <p>Por lo que solicita a este Tribunal revoque el acuerdo dictado por el Consejo General y en su lugar decrete la expulsión del supuesto normativo previsto en el referido artículo 18 del Reglamento y que se inaplique el requisito de separación del cargo que establece el artículo 18 del Código Comicial para el caso de que una persona busque ser reelecto en el encargo que ocupa dentro de un Ayuntamiento del Estado de México y el tercer párrafo del artículo 19 respecto de los diputados locales que se retengan reele</p>
		19	<p>Que la propuesta original de este artículo contenía un segundo párrafo que fue suprimido y que decía:</p> <p>"Lo anterior, no obstante que el partido político que pretenda su postulación, forme parte de una coalición o candidatura común integrada por otros partidos."</p> <p>Que este segundo párrafo suprimido contenía dos interpretaciones: a) que la persona sea postulada en coalición o candidatura común, en la que el partido que la postuló originalmente forme parte y b) que la persona sea postulada únicamente por el partido que la postuló originalmente, con la finalidad de que su</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

RA-78-2017 Movimiento Ciudadano		RA-7912017 Partido Acción Nacional	
Artículo'	Agravio	Artículo	Agravio
23	<p>Resulta incongruente la obligación de imponer el cumplimiento forzoso a los partidos pones de notificar al Instituto los criterios que utilizarán para la debida observancia y aplicación de la paridad de género en la selección de sus candidatos, pues como lo menciona el mismo artículo, los partidos tienen la obligación de hacerlos públicos y, en consecuencia los ciudadanos deben enterarse de los criterios que serán ocupados.</p> <p>Sin que obste que el propio precepto señale que dicha obligación es para que el instituto electoral verifique que los criterios sean objetivos, en tanto que ningún proceso electoral es idéntico al anterior y no puede saber con anticipación los posibles resultados, por lo que dicho artículo debe ser derogado.</p>	23 26, 27, 28 y 29 (paridad de género)	<p>solicita clarificar el espíritu de la norma bajo lo que se había propuesto en los <u>trabajos del precepto impugnado.</u></p> <p>Que es necesario modificar la redacción del segundo párrafo del artículo 23, con la finalidad de que haya claridad en el caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta de las permitidas por la ley, para que sea tratada como si fuese un solo partido político, debiendo en el convenio respectivo establecerse el cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del mismo precepto ya que cuando se participa en coalición o candidatura común, <b>la competitividad varía</b> trascendentalmente.</p> <p>Que se debe adecuar el artículo 26 ya que el espíritu del legislador es garantizar la paridad de género atendiendo a la competitividad en las demarcaciones, la cual se puede definir a través de diversos factores, siendo uno de ellos pero no el único, el porcentaje de votación de la elección inmediata anterior.</p> <p>De ahí que el artículo en vez de decir "con menor porcentaje de votación" señale "con menor competitividad por el partido político".</p> <p>Que el artículo 27 presenta una omisión legislativa al no prever el supuesto para ubicar dentro de los bloques de competitividad, a las demarcaciones donde el partido político no haya postulado candidaturas en la última elección.</p> <p>Por lo que se debe incluir ese supuesto normativo.</p> <p>Que el artículo 28 señala que se verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros; sin embargo, dicho concepto no es lo mismo que equidad.</p> <p>En este sentido, si los bloques de competitividad son un mecanismo para garantizar que las demarcaciones de menor competitividad no se asignen exclusivamente a un género determinado, por lo que es evidente que desde la configuración de los bloques debe observarse condiciones de igualdad y no una simple proporcionalidad entre los géneros; pues si atendemos a la proporcionalidad, <b>no sería posible</b> alcanzar la paridad en forma global en razón del número total de demarcaciones.</p> <p>Se solicita modificar el texto impugnado y susfituir la palabra "proporcionalidad" por "equidad".</p> <p>Que el artículo 29 señala que los bloques no aplicará para los partidos POLITICOS que hayan obtenido el registro</p>



TRIBUNAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

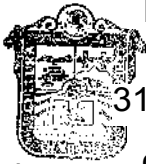
*[Firma manuscrita]*



RA 78-2017 Movimiento Ciudadano		RA-79/2017 Parido Acción Nacional	
Artículo'	Agravio	Artículo	Agravio
			lapso de tiempo debe considerarse para tener <b>por reciente un hecho o</b> acontecimiento. De ahl que la excepción contenida en el articulo debe estar dirigida no a los partidos políticos de reciente registro, sino aquellos que por primera ocasión van a participar en un proceso electoral, pues sólo en esta última hipótesis carecerían del antecedente de resultado electoral para agrupar en bloques las demarcaciones en las que competirán, no así quienes ya fienen por lo menos una participación previa. Se solicita la modificación del texto legal para sustituir "recientemente hayan obtenido su registro" por "que por primera ocasión participen en un proceso electoral":

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

Pretensión y causa de pedir



unsuri  
DEL

31 La pretensión de los actores es que se modifique el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/194/2017 por el que se expide el "Reglamento para 'Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Insfituto Electoral del Estado de México"<sup>2</sup>, emitido el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La causa de pedir se centra en el hecho de que los actores esfiman que algunos artículos del Reglamento para el registro de candidaturas vulneran los principios de legalidad y equidad al contravenir diversas disposiciones del código comicial local, por lo que requieren aclararse.

Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>3</sup>; los agravios planteados en los escritos de los recursos

de apelación, serán analizados por orden del artículo del reglamento impugnado impugnado.

QUINTO. Estudio de Fondo.

1. Artículo 7 del Reglamento.

El Partido Movimiento Ciudadano aduce que el artículo 7 del reglamento transgrede el principio de certeza porque faculta a los partidos a comunicar al Consejo General el método de selección de candidatos hasta antes del inicio de precampañas, cuando a nivel federal<sup>4</sup> se señalan treinta días de anticipación para informar el método de selección de candidatos, por lo que debe modificarse el artículo para el efecto de obligar a los partidos políticos a dar aviso de su método de selección de candidatos con días de anticipación al del inicio de las precampañas.



Para determinar lo conducente, es necesario precisar lo dispuesto en el

ERIBUIa. (trefilo 7 del reglamento:

DEL 11<sup>o</sup>

WILL.

Artículo 7. Antes del inicio de las precampañas en términos del calendario electoral aprobado, cada partido político, a través de su representación ante el Consejo General, deberá comunicar al Instituto el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos conforme a su normatividad interna.

El agravio expuesto es infundado debido a que el artículo impugnado no genera ninguna vulneración al principio de certeza al señalar que antes del inicio de las precampañas los partidos políticos deben comunicar al Instituto Electoral Local el procedimiento que seguirán para la selección de sus candidatos.

Por el contrario, se establece con claridad la temporalidad en que debe desarrollarse dicha comunicación y dota de certeza al artículo 241, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México que dispone que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con la normatividad aplicable.

informen las actividades que desarrollarán en el respectivo proceso interno de selección de selección de candidatos.

Asimismo, deviene infundado lo esgrimido por el actor en el sentido de que el artículo impugnado debe seguir los mismos parámetros del párrafo segundo, del artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se exige que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos electorales federales, cada partido determine el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Determinación que será comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.



Lo anterior es así porque dicha disposición sólo resulta aplicable para los procesos electorales federales, en términos del artículo 224, primer párrafo de la misma ley general. De ahí que el artículo 226, al formar parte del

rHIBUNAL  
DEL E.S7,

tit).1W Segundo (De los Actos Preparatorios de la Elección Federal) no m,ExQron-striñe su aplicación en los procesos electorales locales.

Consecuentemente, el parámetro normativo aplicable para revisar la legalidad de esta porción reglamentaria es el Código Electoral del Estado de México, particularmente el Capítulo Primero, del Título Segundo, Libro Quinto que establece las reglas que regulan las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Por lo que de una revisión de dichos preceptos no se advierte contravención con el artículo 7 del reglamento en el que se señala una temporalidad para que los partidos políticos comuniquen al Instituto el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos conforme a su normatividad interna.

de que los partidos políticos participen a través de la figura de la candidatura común hasta el 33% de los distritos de que se compone el estado. Lo que se traduce en una tercera parte del total de distritos electorales con que se cuentan (quince distritos) y el reglamento limita a postular dichas candidaturas comunes a un máximo de catorce distritos.

En primer lugar, habrá que señalar que el artículo 76, fracción II del código comicial local otorga el derecho a los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; sin embargo ese derecho tiene la limitación de que sólo podrán participar a través de estas candidaturas en un máximo del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.



su parte el artículo 13 del reglamento establece lo siguiente:

Artículo 13. Para el registro de candidaturas comunes el Consejo General verificará que no se rebase la participación en más del treinta y tres por ciento de los distritos o municipios, tratándose de la elección de, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual se entenderá que los partidos políticos sólo podrán postular dichas candidaturas en un máximo de catorce distritos o cuarenta y un municipios.

Los partidos políticos que pretendan registrarse bajo esta modalidad, deberán anexar al convenio un listado de los distritos o municipios en los cuales postularán las candidaturas comunes, según la elección de que se trate.

El análisis de este agravio se centrará en la porción del referido artículo 13 relacionado con la postulación máxima en candidatura común en catorce distritos, ya que no existe manifestación alguna de oposición sobre los cuarenta y un municipios.

Así, en términos del artículo 39, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura del Estado se integra con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa.

Luego, si el artículo 76, fracción II del código electoral local otorga la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos a través de la candidatura común hasta el 33% de los distritos electorales, de una

Sin embargo, al no poder postularse candidatura común en una porción de un distrito electoral y potencializando el derecho de los partidos políticos por optar por esta forma de participación política, este Tribunal llega a la conclusión que el número máximo de distritos en los que se puede participar a través de la candidatura común, son quince.

De este modo, resulta fundado lo expuesto por el actor, en el sentido de que el 33% de los distritos electorales corresponde a quince distritos y no a catorce como lo establece el artículo 13 del reglamento.

### 3. Artículo 18 del Reglamento.

Es infundado el agravio expuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en el sentido de que el artículo 18 del reglamento transgrede el principio de igualdad y certeza, al no señalar para qué cargos de elección popular son los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen participar en

la elección consecutiva.

DEL ... a GE

Wier:1; o anterior es así porque lo siguiente:

Artículo 18. Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código.

Si bien es cierto, el citado artículo no señala expresamente que los diputados locales o cualquiera de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a elegirse en forma consecutiva deben separarse del cargo noventa días antes de la elección, esta circunstancia no crea confusión ni le resta claridad al precepto.

Ello es así porque el artículo fildado de ilegal remite a los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México, los que en forma explícita se refieren a la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos (artículo 18) y para la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura (artículo 19). Luego entonces, el artículo impugnado al señalar su conformidad con los artículos del código comicial local, es claro que se refieren a la obligación de

Asimismo, resulta inoperante el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional respecto de que no debe exigirse la separación del cargo para reelegirse, y de que este Tribunal revoque el acuerdo dictado por el Consejo General, decrete la expulsión del supuesto normafivo previsto en el referido artículo 18 del Reglamento y que se inaplique el requisito de separación del cargo que establece el artículo 18 del código comicial para el caso de que una persona busque ser reelecto en el encargo que ocupa dentro de un Ayuntamiento del Estado de México y el tercer párrafo del artículo 19 respecto de los diputados locales que se pretendan reelegir, por contravenir las acciones de inconstitucionalidad 50/17 y 83/17, en las que se determinó que era una decisión personal de quien busca la elección consecutiva el mantenerse o separarse del cargo. Criterio que es jurisprudencia porque fue aprobado por más de ocho ministros.



filia/MAL  
DEL ECTAaejlgUe  
MEXIC1.1.  
Éllo es así porque opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ORAL  
este agravio, entre otros, fue hecho valer y analizado al resolverse los recursos de apelación RA/62/2017 y RA/63/2017, acumulados. En los que el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional controvirtieron el acuerdo número IEEM/CG/167/2017, denominado "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete", aprobado por el órgano electoral, el ocho de septiembre del año en curso.

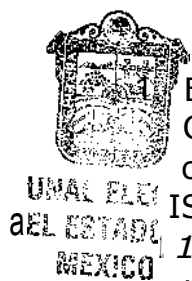
Al respecto, se precisa que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En principio, se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja.

asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Para efectos de ilustrar la procedencia de la figura jurídica en cuestión, respecto al presente motivo de disenso, se precisa lo siguiente:

Antecedentes de la sentencia dictada en los expedientes RA/6212017 y RA/63/2017, acumulados:



El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano formuló, a través de su representante propietario, una consulta ante ese Órgano superior de dirección del Instituto Electoral ISSfistado de México, en los términos siguientes: *"¿Los integrantes de 1s ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio del 2018?"*.

2 El ocho de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/167/2017, denominado "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete", en el que medularmente señala lo siguiente:

Con lo que se confirma el carácter imperativo que detenta toda norma jurídica al adquirir la firmeza legal necesaria, que se traduce en seguridad jurídica para con todos los ciudadanos de la entidad.

Con base en lo anterior y, a efecto de dar respuesta al cuestionamiento planteado por Movimiento Ciudadano, es de señalar que efectivamente, y como bien se menciona en el escrito de la consulta de mérito, los miembros de un ayuntamiento que deseen contender de manera consecutiva para el mismo cargo, deberán en términos del precepto citado, ser propuestos por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; así como también deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119, de la Constitución Local, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la

determinar los requisitos específicos impuestos a cada una de las figuras jurídicas que contemple su legislación electoral, como es el caso.

Cuestión que dista mucho de lo contenido en nuestro Código Electoral, puesto que jurídicamente no se puede equiparar una determinación de otra Entidad Federativa, incluso tratándose de un medio abstracto de control constitucional como lo es la Acción de Inconstitucionalidad resuelta por el Máximo Tribunal del país, en el caso de Yucatán, y tratar de implementarse en nuestro Estado, dada la libertad de configuración de cada Entidad Federativa; la cual tiene un impacto y trascendencia mayor tratándose de requisitos específicos que deben satisfacer aquellos ciudadanos que pretendan acceder a un cargo de elección popular, como diputados o miembros de los Ayuntamientos, que los parámetros generales establecidos en la propia Constitución Federal, puesto que éstos últimos sólo se constituyen como mínimos jurídicos a observar, mas no como un parámetro absoluto de los requisitos y calidades que debe cubrir cada una de las entidades federativas.

Por tanto, resulta válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos particulares variados y diferentes, en algunos casos, todo ello en función de la libertad configurativa ya referida.

- 3 El doce de septiembre de dos mil diecisiete, los representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, presentaron recursos de apelación a los que se les asignaron los números de expedientes RA/62/2017 y RN63/2017, en los que sucintamente expusieron lo siguiente:



TRIBUNAL  
Electoral  
del Poder Judicial  
Federal  
de México

Movimiento Ciudadano:

Que el acuerdo impugnado se aleja de la protección máxima del derecho humano a ser votado, pues la autoridad responsable al dar respuesta a la multicitada consulta, solo se limitó a señalar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, dejando de aplicar los criterios de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la no obligatoriedad de separarse del cargo para aquellos ciudadanos que buscan la elección consecutiva en su cargo de elección popular.

En el mismo sentido, expone que lo sustentado en dicha acción de inconstitucionalidad le asiste el carácter "erga omnes", es decir, no solo de aplicación para una determinada entidad federativa sino para todas aquellas que comprenden el territorio nacional.

Además, el actor refiere que la aplicación de los criterios de la citada acción de inconstitucionalidad es obligatoria para autoridades administrativas y jurisdiccionales, de conformidad con la jurisprudencia 94/2011.

Argumenta también que el acuerdo impugnado, en su óptica, es violatorio del derecho de igualdad, puesto que todos los ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales de nuestro país deben hacerlo en igualdad de circunstancias, por lo que no es concebible que para una elección consecutiva los integrantes del ayuntamiento deban separarse de su cargo, pues lo que se busca es darle la oportunidad a la ciudadanía para evaluarlos mediante el voto,

Partido Acción Nacional:

Que la autoridad responsable hizo un indebido razonamiento para concluir que los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse sí están obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la elección, pues, contrario a ello, se debió considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que determinó inconstitucional cierta porción normativa de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual exigía tal requisito para los integrantes de los ayuntamientos en funciones que aspiren a ser reelectos.

En esas condiciones, afirma que si la superioridad jurisdiccional nacional declaró que esa norma electoral de Yucatán es contraria a la Constitución federal, por tal razón no debe aplicarse en similares sentencias en principio, por lo que no debe aplicarse.



de México, ello con base a las atribuciones de control de la constitucionalidad con que cuenta

4 El diez de octubre de dos mil diecisiete este órgano jurisdiccional resolvió las apelaciones señaladas en forma acumulada y determinó declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo impugnado al analizar el agravio bajo el título: *"b) Inaplicación de la parte final de los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México, relativos a la "separación del cargo noventa días antes de la elección" en caso de reelección"*, por las siguientes consideraciones:

Por otra parte, lo equivocado del planteamiento de los apelantes reside en que las autoridades administrativas no están facultadas para declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicado con efectos generales; en el mejor de los casos, deben aplicar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descualificar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

Aceptar lo contrario, en los términos que los actores señalan, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales federales.



RIBUNA alchts ayuntamientos que tengan interés en reelegirse, estarían obligados o no a separarse de su cargo noventa días antes de la elección, circunstancia que evidencia que la opinión no se encuentra circunscrita a elementos tácticos concretos, es decir, lo que pretenden los accionantes es que se expulse una norma jurídica en abstracto a partir de una consulta, hecho que no tiene sustento jurídico, para este Tribunal jurisdiccional.

En el caso en estudio, no debe perderse de vista que a la autoridad administrativa responsable se le planteó que emitiera una opinión acerca de si los integrantes de

Sobre este punto, cobra especial relevancia hacer algunas precisiones en cuanto a las características del control realizado por el Máximo Tribunal del país, y los jueces ordinarios.

La principal característica del control concentrado realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de Inconstitucionalidad, consiste en contrastar, de forma abstracta, una determinada norma legal con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El elemento definidor de este tipo de control radica en la ausencia de un acto concreto de autoridad alguna, pues se hace a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación o periódico oficial, según corresponda.

En ese sentido, este control recae en los alcances normativos de una norma legal tildada de inconstitucional sin un acto de aplicación en concreto.

Esa circunstancia significa que el contraste de constitucionalidad, únicamente se realiza a partir del texto legal y de los artículos constitucional presuntamente violados hechos valer por quien promueve la acción de inconstitucionalidad.

De esta manera, el control abstracto no se ocupa, por tanto, de todas las repercusiones de un ámbito normativo a partir de un acto concreto, sino que se circunscribe al contraste de la norma legal en abstracto y los preceptos constitucionales presuntamente afectados y señalados por el accionante.

En cambio, el control difuso que realice este Tribunal, conforme lo disponen los artículos 14, 17 y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sólo se encuentra facultado para inaplicar, al caso concreto, las normas de rango legal que considere contrarias al documento constitucional.

De acuerdo con lo anterior, el objeto del análisis de la inconstitucionalidad sería reparar los agravios que se le causaran a quien impugnó con un acto o resolución concretos con motivo de la aplicación de un precepto legal que se estime incompatible con otro u otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, el efecto de la declaración que se emitiese recaería a los sujetos del caso concreto. Por lo tanto, sería indispensable que el precepto tildado de inconstitucional se hubiera aplicado en el acto combatido, o bien en el procedimiento que haya conducido a éste, con trascendencia al acto o resolución controvertida de modo destacado, ya que sólo así existiría la posibilidad de ocasionar agravios al demandante con el acto o resolución de que se trate, y de provocar la citada revocación o modificación.

Suponer lo contrario, implicarla tanto como reconocer que los órganos jurisdiccionales de la materia, cuentan con la atribución para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales, sin existir un acto de aplicación o sin existir la afectación a un derecho, lo cual resultaría contrario al artículo 105 constitucional, en el que se reserva esa atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no puede inaplicar normas sino que derivado de sus facultades del principio pro persona solo puede efectuar una interpretación que garantice a las personas la protección más amplia. Mientras este Tribunal electoral tiene conferido un control difuso por disposición constitucional específica, en razón del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, régimen dentro de, cual es un órgano del orden constitucional que tiene asignadas funciones de control concreto de la regularidad constitucional de actos, resoluciones y demás elementos jurídicos; en suma, está llamado a la protección jurisdiccional del orden constitucional y a garantizar la supremacía constitucional en materia político-electoral.

Atento a ello, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, en lo que atañe a este Tribunal asume un control difuso en forma directa e incidental, es decir, sin implicar la apertura de un expediente por cuerda separada sino como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente; y un carácter concreto, es decir, se materializa analizando las repercusiones que generan al gobernado la aplicación del precepto que se cuestiona, empero, el ejercicio de tal atribución no es irrestricto, porque requiere de la existencia de un acto específico de aplicación de la norma acusada de inconstitucional.

En las relatas condiciones, se insiste, la intención de los actores es que mediante una mera opinión de la autoridad responsable, y con base en la pretensión de una inaplicación de la norma conforme a una interpretación pro persona en que se tome en consideración los criterios de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, se obtengan los mismos efectos del control de la constitucionalidad que ejerce en forma exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación justamente por medio de estas acciones, es decir, la invalidez de la norma, situación que, en consideraciones de este Tribunal y por las razones expuestas en este fallo, no es jurídicamente procedente.

En otras palabras, este Tribunal estima que no pueden elevarse en un plano de igualdad los efectos de una interpretación pro persona en vía administrativa, ni los efectos de la inaplicación de una norma jurídica para un caso concreto, con aquéllos que derivan de las acciones de inconstitucionalidad: escenarios claramente diferentes, pues estas últimas se refieren a un control concentrado, competencia únicamente de la Suprema Corte de Justicia y abstracto; mientras que el control difuso debe surgir necesariamente del análisis a las normas aplicadas a un caso concreto, cuestión que aún no acontece.

De aquí lo acertado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuando, en el acuerdo combatido, afirma que el artículo 18 del Código Electoral del Estado de México dispone que los integrantes de los ayuntamientos que busquen la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

Llano

disposición del Código Electoral del Estado de México que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse de su cargo noventa días antes de la elección para aquellos quienes pretendan reelegirse, con efectos generales lo debieron hacer valer, en su oportunidad, mediante una acción de inconstitucionalidad.

Por las mismas razones, resulta inatendible la petición de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional respecto de que este Tribunal inaplique las porciones normativas contenidas en los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México, ello con base a las atribuciones de control difuso de la constitucionalidad con que cuenta.

..., porque como se ha razonado en este apartado para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de abordar el estudio de constitucionalidad, según las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, resulta indispensable que el artículo discutido sea aplicado, esto es que la normativa que se cuestiona sea sustentado en la determinación que limitó la esfera de derechos de un ciudadano concreto, por lo que en el presente estudio se carece de aquella aplicación concreta.

Por lo que, aun cuando los artículos 18 y 19 del Código electoral exigen a los integrantes de los ayuntamientos y diputados locales que pretendan reelegirse que se separen del cargo noventa días anteriores a la elección, en comparación a la norma electoral del Estado de Yucatán que mediante la acción de inconstitucionalidad 50/2017 declaró inválida una disposición similar, lo infundado de los agravios es porque de conformidad al marco jurídico previamente citado, cada legislatura local tiene la facultad para regular los requisitos en la postulación de las candidaturas derivadas de la reelección en su legislación.

Es decir, el hecho de que los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la Inconstitucionalidad de una norma sean diferentes a los que señala la legislación para las elecciones de otras entidades federativas, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la segunda ley, toda vez que, con fundamento el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, como con base en los principios de federalismo y soberanía estatal, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de establecer la configuración de la elección consecutiva para el cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional con las únicas exigencias que establece la ley respectiva de la materia.

el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones o calidades.

Por lo que hace a esas "condiciones" deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
MEMO

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, como los previstos en los artículos 40 penúltimo párrafo y 120 último párrafo de la Constitución estatal y en la legislación secundaria electoral en sus artículos 18 y 19; siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales, condicionantes que los actores no acreditaron.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales federales, así como 40, 44, 116 y 120 Constitucionales estatales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
BEJUCO

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo. Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación, renuncia o licencia, al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional local en sus artículos 40 penúltimo párrafo y 120 último párrafo y en la legislación secundaria, artículos 18 y 19; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, el numeral 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la base constitucional a la que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para la elegibilidad.

---

cuya resolución solo implicará efectos inter partes, esto es, efectos para el caso concreto.

Ahora bien, como se adelantó, es indudable para este órgano jurisdiccional que se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación a que los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en el recurso que se resuelve, son esencialmente los mismos que planteó, junto con Movimiento Ciudadano, al recurrir la respuesta del Insituto Electoral del Estado de México en el sentido de quienes pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes del día de la jornada, tal y como sucede ahora que impugna el artículo 18 del Reglamento sobre esa misma restricción legal, tal y como se explica a



continuación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
119EX

Sentencia previa. La solicitud de inaplicación de la disposición motivada que dispone la separación del cargo con noventa días de anticipación para participar en elección consecutiva (artículos 18 y 19 del código comicial local) fue resuelta por este Tribunal en los recursos de apelación RA/62/2017 y RA/63/2017, acumulados, interpuestos por los mismos actores (Partido Movimiento Ciudadano y Acción Nacional).

b) La existencia de otro proceso en trámite. En este órgano jurisdiccional se encuentra en trámite el recurso de apelación instado por el Partido Acción Nacional, en contra del artículo 18 del Reglamento que dispone la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código a quienes pretendan postularse en elección consecutiva. Por lo que de nueva cuenta solicita a este órgano jurisdiccional, se inaplique el requisito de separación del cargo que establece el artículo 18 del Código Comicial para el caso de que una persona busque ser reelecto en el encargo que ocupa dentro de un Ayuntamiento del Estado de México y el tercer párrafo del artículo 19 respecto de los diputados locales que se pretendan reelegir.

contradictorios. La pretensión del Partido Acción Nacional en el presente asunto es que se elimine del artículo 18 reglamento la necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección para los integrantes de los ayuntamientos o diputados locales que deseen contender en elección consecutiva, así como la consecuente inaplicación de los artículo 18 y 19 del código electoral local con base en las acciones de inconstitucionalidad por él citado.

En los expedientes RPJ62/2017 y RA/63/2017, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional solicitaron la inaplicación de los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que exige la separación del cargo noventa días antes de la elección, teniendo como base una acción de inconstitucionalidad emitida respecto de la legislación electoral del estado de Yucatán.



arzwoll ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
MEMO

Con ello es evidente, que ambas apelaciones se encuentran estrechamente vinculadas, ya que es evidente que se sustentan en los mismos argumentos para que este órgano jurisdiccional, por un lado se ordene la expulsión del artículo 18 del reglamento, la necesidad de separación del cargo con la temporalidad establecida y por otro, que inapliquen los artículos 18 y 19 del código electoral local.

d) Las partes quedaron obligadas con la primera sentencia. Las partes quedaron sujetas al fallo emitido en los recursos de apelación RA/62/2017 y RA/63/2017, acumulados.

En este tenor, es indudable para este Tribunal que la pretensión de los actores en ambos recursos de apelación, se circunscribe a que se inaplique el requisito de separación del cargo que establece el artículo 18 del Código Comicial para el caso de que una persona busque ser reelecto en el encargo que ocupa dentro de un Ayuntamiento del Estado de México y el tercer párrafo del artículo 19 respecto de los diputados locales que se pretendan reelegir; aun cuando en esta segunda apelación solicite además, que se elimine la disposición legal contenida en el artículo 18 del

e) En ambos asuntos se dan los mismos elementos para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Por lo que este órgano jurisdiccional tiene presente, que en ambos asuntos la pretensión consistió en la inaplicación de un requisito legal para quienes se pretendan reelegir para diputados locales, presidentes municipales, síndicos o regidores.

f) La sentencia dictada al resolverse los recursos de apelación RA/62/2017 y RA/63/2017 influye de manera directa sobre el mismo planteamiento hecho valer por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación que ahora se resuelve, ya se comparten los mismos argumentos trascendentales consistentes en la indebida exigencia de separación del cargo.

g) La solución en el presente asunto requiere asumir también un criterio sobre el elemento común con lo ya resuelto. Ello es así porque los mismos argumentos que este órgano jurisdiccional utilizó para motivar el recurso de apelación RA/62/2017 y RA/63/2017, resultan aplicables al r.501clo asunto.

De esta manera, es posible afirmar, que al sustentarse este asunto en los mismos agravios que el primero y este Tribunal no tiene el deber de realizar nuevamente el estudio correspondiente. Como consecuencia, es importante señalar que no se tratan de hechos distintos o novedosos sobre los que una autoridad electoral no se hubiera pronunciado sobre su legalidad o ilegalidad, si no que los mismos ya fueron materia de pronunciamiento por esta instancia local.

De lo expuesto en el presente caso, se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por tanto, si en el caso la pretensión de Acción Nacional es que se expulse del artículo 18 del Reglamento el requisito de separación del cargo como consecuencia de la inaplicación del artículo 18 del Código Comicial y el tercer párrafo del artículo 19, y estos agravios fueron declarados



TRIBUNAL  
DE  
MEXICO

---

Conforme con lo anterior, son inoperantes los agravios del actor señalados con antelación, ya que con la confirmación del acuerdo impugnado a través de los recursos RA/62/2017 y RA/63/2017, resulta evidente que los mismos argumentos, no podían servir de base para solicitar, de nueva cuenta tal pretensión.

#### 4. Artículo 19 del Reglamento.

El Partido Acción Nacional se agravia por la supresión en el artículo 19 del Reglamento de un segundo párrafo, que desde su perspectiva ofrecía dos interpretaciones: a) que la persona sea postulada en coalición o candidatura común, en la que el partido que la postuló originalmente forme parte y b) que la persona sea postulada únicamente por el partido que la postuló originalmente sin la posibilidad de que su partido forme parte de algún convenio de asociación electoral con otros partidos. Sin embargo, el Consejo General en lugar de clarificar tal situación, estimó suprimir el segundo párrafo, por lo que solicita clarificar el espíritu de la norma bajo lo que se había propuesto en los trabajos del precepto impugnado.



El artículo 19 impugnado es del tenor siguiente:

Artículo 19. Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, sólo podrán ser postulados/as por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado/a.

En esencia resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor ya que no se duele por el contenido del artículo 19 del reglamento o que éste sea contrario a la ley, sino que aduce la existencia de un segundo párrafo que finalmente no fue aprobado por la responsable y sólo quedó en proyecto de análisis; consecuentemente, no puede generar perjuicio al no surtir **algún** efecto jurídico.

Pese a lo anterior, es necesario precisar que la reforma a la Constitución Federal del 2014, contempla en los artículos 115 y 116, la elección consecutiva para Ayuntamientos y Diputados, como lo disponen los artículos transitorios décimo tercero y décimo cuarto del decreto del 10 de



electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos y para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. En ambos casos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, los artículos 18, 19 y 252 del Código Electoral del Estado de México prácticamente aluden a lo señalado en la Constitución local, salvo los requisitos para los interesados en reelegirse y la temporalidad de separación del cargo para poder contender, que es noventa días antes de la elección:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 18.** La elección consecutiva para el cargo de **presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional.** La postulación **solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

**Artículo 19.** La elección consecutiva de los **diputados a la Legislatura** podrá ser hasta por **cuatro periodos consecutivos.** La postulación solo podrá ser realizada por el **mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez que concluya el proceso electoral.

**Artículo 252.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

De estas disposiciones se advierte que cualquier integrante de un ayuntamiento o un diputado local pueden optar por la elección consecutiva, cumpliendo las siguientes hipótesis:



1. Debe ser postulado por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que lo haya postulado.

TRIBUNAL

MAL

DEL ESIBBB

CEE

'BEMBO.

Este requisito puede entenderse de la siguiente manera:

- a) Si un candidato ganó una elección a través de coalición o candidatura común y para el siguiente proceso se forma la misma coalición o candidatura común, con los mismos partidos calificados, puede postularse nuevamente en elección consecutiva.
- b) Si un candidato ganó una elección a través de coalición o candidatura común, lo puede volver a postular cualquiera de los partidos políticos que formaron la coalición o la candidatura común, pero ahora en lo individual o en una nueva coalición o candidatura común del que forme parte al menos uno de los partidos políticos originales. De este modo, también operaría la elección consecutiva.
- c) Si un candidato ganó una elección a través de un partido político y ese mismo partido político lo vuelve a postular, se considera elección consecutiva.
- d) Si un candidato ganó una elección a través de un partido político y

e) Un candidato que haya ganado una elección no puede ser reelecto por un partido político distinto al que lo postuló en primer momento o que no haya estado en la coalición o candidatura común.

2. Si renunció o perdió su militancia antes de la mitad del periodo de mandato, lo puede postular cualquier partido, coalición o candidatura común.

3. Debe separarse de su encargo 90 días antes del día de la elección.

4. Para el caso de Diputados, tener una residencia efectiva en el Estado no menor a 3 años



TRIBUNAL EL

5. Deberán acompañar, al momento de su registro, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

FIMO

G. El partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario señalar que en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos SUP-REC-1172/2017, SUP-REC-1173/2017 y su acumulado SUP-REC-1174/2017, para que se considere elección consecutiva, el candidato debe ser postulado para el mismo cargo y no para otro.

De igual modo, tomando en cuenta la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, si un suplente ejerció el cargo, puede ser reelecto para el mismo cargo por un periodo adicional como propietario o suplente; sin embargo, las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna.

ninguna confusión, por lo que tampoco requiere que se clarifique circunstancia alguna.

#### 5. Artículo 23 del Reglamento.

El artículo 23 del Reglamento que ha sido impugnado, establece lo siguiente:

Artículo 23. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampartas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al Instituto a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

En caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.



TRIBUNAL  
DEL

MIXIEN  
L

Es infundado el agravio expuesto por el Partido Movimiento Ciudadano respecto de que es incongruente el imponer a los partidos políticos la obligación de notificar al Instituto los criterios que utilizarán para la debida observancia y aplicación de la paridad de género en la selección de sus candidatos, al considerar que es suficiente la obligación de hacerlos públicos para que los ciudadanos estén enterados de dichos criterios.

Lo infundado del agravio estriba en que la obligación de transparencia hacia la ciudadanía, sobre la publicación de los criterios para garantizar la paridad de género que deben cumplir los partidos políticos, tiene fines distintos a la facultad de verificación y revisión que compete al Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, en términos del artículo 185, fracción XXXV del código electoral vigente, el Consejo General del Instituto tiene la atribución de supervisar que en la postulación de candidatos, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

Atribución que se hace materializa al momento en que los partidos políticos le notifican los criterios que habrán de utilizar para garantizar la paridad de

reglamentaria que se analiza contemple la obligación de notificar tales criterios al órgano electoral local.

Por otro lado, deviene infundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, respecto a que se modifique el párrafo segundo del artículo 23, con la finalidad de que haya claridad en el caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta de las permitidas por la ley, para que sea tratada como si fuese un solo partido político, debiendo en el convenio respectivo establecerse el cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del mismo precepto ya que cuando se participa en coalición o candidatura común, la competitividad varía trascendentalmente.



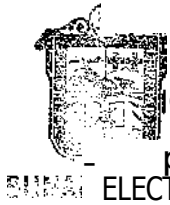
Lo anterior es así ya que de una interpretación funcional entre los artículos 1<sup>o</sup>, 41, base I, de la Constitución Federal; 232, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 9, 26, 185, fracción XXXV y 248, último párrafo del Código Electoral del Estado de México; para efecto del cumplimiento del principio de paridad de género, las coaliciones (aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles) y candidaturas comunes, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, coalición o candidatura común contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Lo anterior en virtud de que la obligación del cumplimiento del principio de paridad de género está dirigido a los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política en la que postulen candidatos (candidatura común o coaliciones); por lo que la observancia de dicho principio se verificará con el conjunto de postulaciones realizadas por el partido político, con independencia de la forma de participación (individual, candidatura común o coalición).

Sirve de criterio orientador, la tesis LX/2016, de rubro: "PARIDAD DE

DE QUERÉTARO)5. En la que se destaca que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, con independencia de las modalidades de participación con las que contiendan en una elección. Por tanto, para verificar la proyección horizontal del principio de paridad, deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.

Por lo que, siguiendo el referido criterio, si la obligación en la postulación paritaria de candidaturas también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

RE.240

De este modo, contrario a lo aducido por el actor de que las postulaciones de una coalición debe ser tratada como si fuese un solo partido político, la verificación en el cumplimiento de la paridad respecto de todas las postulaciones de cada partido político, en su conjunto, con independencia del medio a través de cual las haya postulado (individualmente, en coalición o en candidatura común).

De esta forma se logra garantizar de manera efectiva que todas las fuerzas políticas postulen por lo menos 50% de candidaturas del género femenino, al mismo tiempo que se evita que a través de distintas formas de participación se evada el cumplimiento de la paridad.

Luego entonces, de una interpretación sistemática de los artículos 23, párrafo segundo; 24, fracción V y 26, párrafo segundo del Reglamento se genera convicción de que está claramente precisada la posibilidad de que al momento de la verificación del cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas se analice en su conjunto a cada partido

Artículo 24. Para el caso de candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

V. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

Artículo 26....

Los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

Consecuentemente, el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento es acorde con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, previsto en las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEMO

Artículos 26 y 27 del Reglamento (bloque de competitividad).

Son infundados los agravios expuestos el Partido Acción Nacional en el sentido de que el artículo 26 en lugar de decir "con menor porcentaje de votación", debe señalar "con menor competitividad por el partido político", ya que considera que el porcentaje de votación de la elección inmediata anterior es un parámetro pero no el único, además de que se debe agregar en el artículo 27 un bloque con las demarcaciones donde el partido político no haya postulado candidaturas en la última elección.

Para precisar lo anterior, habrá que precisar el contenido de los artículos 26 y 27 que han sido impugnados:

Artículo 26. A fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el Instituto.

Los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

Artículo 27. Los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que se obtendrá al dividir en tres

- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

De estos artículos se advierte que si bien el porcentaje de votación obtenida por un partido político en la elección inmediata anterior de que se trate es, por regla general, el parámetro mínimo objetivo que mide la competitividad de los institutos políticos, dicho elemento no necesariamente es el único para poder realizar la clasificación de los bloques.

Lo anterior es así, en atención a que de la propia lectura de los preceptos en mención se observa que la normativa deja abierta la posibilidad de que



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL Poder Judicial de la Federación

partidos políticos puedan introducir elementos adicionales (al porcentaje de votación) para el efecto de evitar que las candidaturas sean asignadas a uno de los géneros en las demarcaciones con menor

Elementos adicionales que de llegarse a concretar al interior de cada instituto político, deben notificarse al Instituto Electoral del Estado de México para que, en términos del artículo 23 del propio Reglamento para verificar que dichos elementos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

Consecuentemente, en los casos en que los partidos políticos deseen introducir elementos adicionales, al del porcentaje de votación, éstos deben justificarse y, en consecuencia, constituir parámetros razonables, objetivos, medibles y orientados a garantizar de forma más efectiva el principio de paridad de género; los cuales estarán sujetos al proceso de verificación por parte de la autoridad electoral local.<sup>6</sup>

En efecto, de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención



III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; se desprende que el principio de paridad horizontal entre los géneros, se traduce en un trato recíproco en la postulación igualitaria de planillas encabezadas por mujeres y hombres.

En la jurisprudencia 7/20157: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.", la Sala Superior sostuvo el criterio de que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben garantizar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes



URL IIaYMOrientos que forman parte de un determinado Estado.

DEL ES'lgj:11::

5"Xi a este modo, el cumplimiento con la paridad horizontal, no sólo en el ámbito municipal sino también en el distrital, conlleva satisfacer criterios cuantitativo o formal y cualitativo o sustancial. Desde el punto de vista cuantitativo o formal, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren, del total de ayuntamientos o distritos, hasta un cincuenta por ciento de planillas de cada género; mientras que desde la perspectiva cualitativa o sustancial, el mandato de la paridad asegura a las planillas o fórmulas de un género postuladas por un mismo partido, coalición o candidatura común, la misma expectativa frente a las del otro cincuenta por ciento, de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, lo que conlleva a que el registro de la totalidad de planillas o fórmulas se distribuya entre todos los municipios y distritos, a fin de que ambos géneros tengan la posibilidad recíproca de verse beneficiados.

Por ende, la implementación de mecanismos o medidas complementaria a



Luego, este Tribunal considera que la implementación de los "bloques de comepifividad" divididos con base en "...al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate", tienen como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos y que participen en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su doble vertiente.

Lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad que garanticen de manera más efectiva el principio de paridad de género, así calificados por el órgano



TF;IOUNAL.I.US: ragninistrativo electoral local.  
DELEE7iu,

Por estos mismos argumentos es que también resulta infundado lo esgrimido por Acción Nacional de que hubo omisión de agregar un cuarto bloque de competitividad para incluir a las demarcaciones donde el partido político no haya postulado candidaturas en la última elección, ya que de actualizarse tal circunstancia, es lógico que se colocaría dentro del "Bloque 1. Demarcaciones con menor comepifividad", contemplado en la fracción I del Artículo 27 del Reglamento, ya que al tener el cero por ciento del porcentaje de votación, es aquí donde se colocaría el distrito o municipio en donde no se hayan postulado candidatos.

Lo que hace innecesaria la implementación de un bloque más de competitividad

#### 7. Semántica de los artículos 28 y 29 del Reglamento.

Finalmente, el Partido Acción Nacional aduce que en el artículo 28 del Reglamento se debe sustituir la palabra "*proporcionalidad*" por la de "equidad", ya que desde su perspectiva desde la configuración de los bloques debe observarse condiciones de igualdad y no una simple

Asimismo, que debe modificarse el artículo 29 en la parte que dice: "*que recientemente hayan obtenido el registro*", ya que supone que de una interpretación literal implicaría que todos los partidos con registro posterior al del Partido Acción Nacional entrarían en el supuesto de excepción, ya que no existe un parámetro que permita considerar qué lapso de tiempo debe considerarse para tener por reciente un hecho o acontecimiento. Por lo que solicita sustituir "*recientemente hayan obtenido su registro*" por "*que por primera ocasión participen en un proceso electoral*".

Es infundado el agravio respecto al término lingüístico "*proporcionalidad*" ya que según el Diccionario de la Real Academia Española, "*proporcionalidad*" proviene del latín *proportionalitas, étis* que es: *1 Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas*



TRiütI  
DEL •:13.

*unidas entre sí*,"

MEX" Así, "*proporción*"<sup>9</sup>, en el mismo diccionario tiene las siguientes acepciones y que también señala el actor en su demanda:

"proporción

Del lat. proportio, -5nis.

1. f. Disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí.
2. f. Disposición u oportunidad para hacer o lograr algo.
3. f. Coyuntura, conveniencia.
4. f. Mayor o menor dimensión de una cosa
5. f. Mat. Igualdad de dos razones. Proporción aritmética, geométrica.
6. f. Par. Medio del que se vale alguien para enviar una carta o paquete.

Ahora, la palabra "*proporción*", en su primera acepción habla de conformidad o correspondencia entre varias partes que se relacionan entre sí; es decir, la proporcionalidad así entendida significa equilibrio o igualdad entre las partes que conforman un todo.

De ahí que cuando el artículo 28 del Reglamento prevé que "El Instituto verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación

significa que el órgano electoral revisará que en los tres bloques de competitividad haya correspondencia entre unos y otros; esto es, equilibrio para que en el bloque de menor competitividad no se asigne sólo a un género.

Asimismo, resulta infundado el agravio de que las palabras "recientemente hayan obtenido su registro" causen inequidad porque todos los partidos políticos después de Acción Nacional son de reciente registro.

Lo anterior es así porque el artículo 29 del Reglamento dispone que: *"Lo relativo a los bloques de competitividad no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales en que participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su doble vertiente"*



Lo que significa que este dispositivo se refiere a aquéllos partidos políticos que no tienen un antecedente de resultados electorales para que se puedan formar los bloques de competitividad, aunque esta misma situación no es excusa para no cumplir con la paridad de género.

Esta interpretación se robustece con el contenido del artículo 41 del Código Electoral Local que dispone que los partidos políticos nacionales y locales para poder participar en las elecciones, deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Luego entonces, los partidos políticos a los que se refiere el artículo 29 son aquellos que obtuvieron su registro antes del inicio del proceso electoral y que no cuentan con votaciones anteriores para conformar los bloques de competitividad.

De ahí lo infundado de los argumentos vertidos por el actor en el sentido de que todos los partidos políticos, con excepción de Acción Nacional son de reciente registro.

"Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México", emitido el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente respecto del número de candidatos a diputados locales con los que podrán participar los partidos políticos en candidatura común contenido en el artículo 13 del Reglamento, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. Para el registro de candidaturas comunes el Consejo General verificará que no se rebase la participación en más del treinta y tres por ciento de distritos o municipios, tratándose de la elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual se entenderá que los partidos políticos sólo podrán postular dichas candidaturas en un máximo de quince distritos o cuarenta y un municipios.



ift1BUII

DEL EJIDC:  
MEXICE,

Los partidos políticos que pretendan registrarse bajo esta modalidad, deberán anexar al convenio un listado de los distritos o municipios en los cuales postularán las candidaturas comunes, según la elección de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción III y 408, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación RA/79/2017 al expediente RA/78/2017 por ser este último el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al recurso acumulado para debida constancia legal.

SEGUNDO: Se MODIFICA el acuerdo identificado con la clave acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/194/2017 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México". en

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. CIÑO SCALONA  
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

JOSÉ ANJ NI VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO